

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 767

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00457-00
Demandante: Socotrans S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Acción: Cumplimiento

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

- Por medio de la presente acción, pretende la parte actora se ordene a la demandada el cumplimiento de la Resolución No. 3574 de 2002, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, para que se cumpla la licencia de funcionamiento de transporte concedida a la sociedad accionante en la ruta y horarios allí establecidos.

- La Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 155 numeral 10, dispuso la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...) (Negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, la misma ley en su artículo 152 numeral 16, dispuso que los Tribunales Administrativos de Cundinamarca conocerán en primera instancia de:

“(...) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...) (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es claro que los asuntos relacionados con la acción de cumplimiento son de competencia de los Tribunales Administrativos en dos eventos, esto es, cuando se dirijan: (i) contra las autoridades del orden nacional y, (ii) contra las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito, nacional, desempeñen funciones administrativas.

En ese sentido, se observa entonces que la acción de la referencia se interpone para el cumplimiento de la Resolución No. 3574 del 10 de septiembre de 2002, por parte de una entidad descentralizada del orden nacional de conformidad con lo dispuesto en artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1016 de 2000 y parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015.

Definido lo anterior, al dirigirse la acción en contra de una autoridad del nivel nacional, la presente se encuadra en el segundo supuesto contenido en el artículo 152 del CPACA, numeral 16 para que su conocimiento sea de competencia de los Tribunales Administrativos, esto es, que se trata del orden nacional.

En consecuencia, por lo anterior, al ser la accionada una entidad perteneciente al sector descentralizado del orden nacional, conforme a las normas en cita, se reúnen los requisitos del artículo 152, numeral 16 del CPACA, razón por la que, por remisión expresa de dicha norma, será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer de la acción de la referencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO:- Remitir por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 768

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00456-00
Demandante: Socotrans S.A.S.
Demandado: Secretaría de Movilidad de Soacha
Acción: Cumplimiento

Auto Rechaza Acción

Estudiada la acción de la referencia y conforme lo dispone el artículo 146, en consonancia con el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 383 de 1997, se concluye que es procedente su rechazo, por lo siguiente:

-La Resolución objeto de cumplimiento, en los artículos de su parte resolutive se circunscribe solamente a: (i) Decidir sobre un recurso de reposición y en consecuencia revocar de manera íntegra la Resolución No. 001294 del 22 de julio de 1999 (fl. 10), (ii) conceder licencia de funcionamiento a la empresa Transportadora y Comercial La Estación Ltda “SOCOTRANS Ltda”, estableciendo como ruta, Bogotá – Soacha, Soacha – Bogotá, y unos horarios determinados para su salida desde cada periferia, con una frecuencia diaria, de servicio corriente y en el vehículo tipo microbús de capacidad mínima de 6 a máxima de 7, (iii) Declarar extemporáneo el escrito de impugnación presentado por Transporte Madrid Juan XXIII S.A. y (iv) notificar el acto administrativo a los interesados, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

-El objeto de la acción de cumplimiento es “...exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”¹.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 15 de noviembre de 2001. Radicación No. C – 1194 de 2001 (Expediente D-3513).

-Según lo fijado en la Ley 383 de 1997, la narración de los hechos deben ser constitutivos del incumplimiento, lo cual no se refleja en el escrito (fls. 1 a 3), pues allí el apoderado manifiesta que en el acto administrativo que es objeto de cumplimiento no se manifestaron situaciones como: (i) Específicamente, de qué punto a qué punto se debía prestar el servicio autorizado, es decir en el acto no se fijaron las rutas dentro de los perímetros de la libertad de circulación, (ii) no se excluyó a ningún vehículo, (iii) por no existir ningún otro acto administrativo en el ordenamiento jurídico que vaya en contravía de lo dispuesto en la Resolución objeto de cumplimiento, la accionante se encuentra autorizada para prestar el servicio sin ningún tipo de condicionamiento y en las condiciones allí señaladas.

Aduce que en los convenios interadministrativos son los que han determinado los lugares por los cuales se deben prestar el servicio, rutas que son autorizadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, las paradas, el color de los vehículos que prestan el servicio con su respectivo inventario.

LO QUE PIDE

Lo anterior permite fijar que la acción de cumplimiento no sería procedente para las pretensiones del accionante, pues se solicita el cumplimiento de algo que no existe en el acto administrativo, y conduciría a un control judicial distinto al del objeto natural de esta acción.

Solicita también que se dejen de aplicar y sin validez, los convenios interadministrativos de Cooperación suscritos para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá – Soacha.

Por ello, y si fuera el caso, la parte accionante debería solicitar dichos ajustes a la entidad competente con el fin de que se pronunciase de fondo al respecto, y de no ser atendidos de manera favorable, iniciar las acciones ordinarias judiciales procedentes para el caso.

-La norma exige como requisito de procedibilidad, la fijada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, lo cual no sucede en el caso pues se manifiesta que **PREVIAMENTE** a la presentación de la acción de la referencia no se agotó porque (i) existía un convenio interinstitucional, el cual incluía multiplicidad de autoridades tanto del orden local como nacional, lo cual obligaba a que cada entidad resolviera la petición, dilatando así los tiempos con presuntos

fundamentos de falta de competencia para resolver de fondo o proferir una decisión negativa, así como (ii) la vulneración del derecho fundamental al trabajo de los conductores de los vehículos que cubrían las rutas autorizadas, al imponérseles infracciones de tránsito. Para éste Despacho los mismos no resultan ser argumentos válidos para omitir dicha obligación y requisito de procedibilidad, por lo siguiente:

1. El acto administrativo objeto de cumplimiento fue proferido por la Dirección Territorial de Cundinamarca, entidad a la cual debía solicitarle el cumplimiento del deber administrativo, bien fuera para que ésta se ratificara en su incumplimiento o no hubiese proferido respuesta dentro del término legal fijado, por lo que su argumento de multiplicidad de entidades a las cuales debía presentarle dicha petición es derrotada.

2. De acuerdo a lo fijado en la norma y en pronunciamiento de la Corte Constitucional, de la misma se puede prescindir ÚNICAMENTE y de manera excepcional, cuando al cumplirla de manera íntegra se genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, lo cual no se ha evidenciado con lo allegado al plenario, pues si bien existe un acto administrativo objeto de control judicial con el fin de que se cumpla, como garantía de la realización de los fines del Estado, el mismo data del año 2002, logrando concluir a éste estrado judicial que el perjuicio irremediable no puede hablarse 16 años después, pues la omisión del accionante ha traspasado los límites de prevención en el tiempo.

-Para concluir, el numeral 7 del artículo 10 de la pluricitada Ley especial que regula la presente acción, establece que debe existir manifestación presentada bajo la gravedad de juramento, respecto a que no se ha presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, lo cual no se evidencia en el escrito (fls 1 a 7) y además la misma no se cumplió, pues conforme al reporte de consulta de procesos anexa a ésta providencia en un folio, y verificación física del expediente 056 - 2018 - 457, existen dos acciones de cumplimiento, por los mismos hechos, el mismo acto administrativo objeto de cumplimiento, la misma parte accionante, las mismas pretensiones y los mismos medios de prueba, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00416-00
Demandante: Socotrans S.A.S.
Demandado: Secretaría de Movilidad de Soacha
Acción: Cumplimiento

SEGUNDO.- Procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme éste auto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1086

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00413-00

Accionante: Luis Alfonso Pintor Ospina

Accionado: Ministerio del Interior

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 369 del 16 de octubre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, trabajo, acceso a cargos públicos y ascenso en los mismos invocados por el accionante **Luis Alfonso Pintor Ospina** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.228.479**.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la autoridad nominadora, Ministerio del Interior, para que a través de la dependencia encargada de los nombramientos y dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes para nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, al señor **Luis Alfonso Pintor Ospina** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.228.479** en el cargo con código OPEC 17712 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120120575 del 17 de agosto de 2018.”*

-En escrito radicado el **25 de octubre de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir a la Dra. NANCY PATRICIA GUTIERREZ, en su calidad de Ministra del Interior, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 369 del 16 de octubre de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes para nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, al señor **Luis Alfonso Pintor Ospina** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.228.479** en el cargo con código OPEC 17712 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120120575 del 17 de agosto de 2018.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir a la Ministra del Interior para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico de los funcionarios encargados de cumplir el fallo para que **abran proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir a la **Ministra del Interior**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionada con

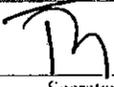
arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electronicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 01 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1087

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00382-00
Demandante: Ninfa Yamilet Guzmán Alfonso
Demandado: Fondo Nacional de Vivienda y Departamento para la Prosperidad Social
Medio de control: Acción de Tutela

No concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la constancia notificación surtida mediante correo electrónico (fl. 58-59) y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso por fuera del término legal impugnación (fl. 60) contra la sentencia No. 337 de 28 de septiembre de 2018, en tanto contaba con el término de tres (3) días hábiles para presentar el recurso y lo presentó al dieciseisavo (16) día hábil después.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder la impugnación del fallo de tutela No. 337 de 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1088

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00418-00
Demandante: Juan Guillermo Galán de Valdenebro en nombre y representación de la sociedad SATLOCK S.A.S.
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el apoderado del accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 93 - 101) contra la sentencia de tutela No. 376 de 19 de octubre de 2018 que declaró improcedente la presente acción.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 376 de 19 de octubre de 2018 que declaró improcedente la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1089

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00404-00
Demandante: Guillermo Fuentes Fuentes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 93 - 101) contra la sentencia de tutela No. 363 de 10 de octubre de 2018 negó las pretensiones de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. No. 363 de 10 de octubre de 2018 negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Davila'.

LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1090

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00424-00
Demandante: Aura Alicia Guavabe
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 96 - 98) contra la sentencia de tutela No. 377 de 23 de octubre de 2018 que declaró la carencia actual de objeto.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 377 de 23 de octubre de 2018 que declaró la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1091

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00431-00
Demandante: César Augusto Murillo Poveda
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA -
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 174 - 251) contra la sentencia de tutela No. 379 de 24 de octubre de 2018 que tuteló los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 379 de 24 de octubre de 2018 que tuteló los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría